

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 179.

Con esta fecha y en uso de las facultades que
me están conferidas, he acordado autorizar en el
término municipal de Caltojar, la colocación de
cebos envenenados al objeto de exterminar los
animales dañinos que merodean por el mismo;
siempre que dichas operaciones se lleven a cabo
con la intervención de la Alcaldía y se dé cum-
plimiento a cuantas disposiciones regulan la ma-
teria, anunciándose con la debida antelación y
en los sitios de costumbre, los días y lugares en
que se realizan.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial, para general conocimiento.

Soria 7 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1103

CIRCULAR NÚM. 180.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que
me están conferidas, he acordado autorizar la
colocación de cebos envenenados en los montes
Valdenarros y Velasco del término de Valdenar-
ros, a fin de exterminar los animales dañinos
que merodean por el mismo; siempre que dichas
operaciones se lleven a cabo con la intervención
de la Alcaldía, se dé cumplimiento a cuantas dis-
posiciones en vigor regulan la materia y se anun-
cie con la debida antelación en los sitios de cos-
tumbre, los días y lugares en que se realizan para
conocimiento del vecindario y en evitación de
desgracias.

Lo que se hace público para general conoci-
miento en este periódico oficial.

Soria 7 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1102

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El estado de abandono a que, como consecu-
encia de la descomposición económica y social,
ha llegado la agricultura de la zona roja, da lu-
gar a la existencia de problemas graves y urgen-
tes que se acrecientan a medida que se va libe-
rando el territorio nacional. La actividad con
que la iniciativa privada trabaja en la España
Nacional, haría frente, por sí sola, a los mencio-
nados problemas si éstos no viniesen agravados
por el brutal éxodo impuesto a las poblaciones
campesinas. Pero esta tiránica e inhumana medi-
da plantea cuestiones jurídicas que obligan nece-
sariamente a la intervención del Estado.

En las provincias de Madrid y Toledo la bri-
llante labor realizada por algunos Ingenieros
Agrónomos logró poner en cultivo las fincas
abandonadas, dando origen a la creación de la
Junta provincial Administradora de Bienes de
Ausentes de Toledo. En otras provincias las au-
toridades civiles y militares, en estrecha colabo-
ración con los Servicios Agronómicos, realiza-
ron idéntica tarea, creando para ello diversas
Juntas y Comisiones.

La gran extensión de las recientes conquis-
tas y el estado de depresión, cada vez mayor, en
que se encuentran las regiones últimamente libe-
radas, obliga a dictar una disposición que, unifi-
cando todo el trabajo efectuado hasta la fecha y
ampliándolo a la totalidad de las zonas de ope-
raciones, acuda a los pueblos redimidos recogien-
do los productos y elementos de trabajo agrícola
que en éstos se encuentran abandonados, forme
el correspondiente inventario y haga llegar a
ellos con la rapidez que imponen las circunstan-

cias, los obreros, máquinas, aperos e incluso el capital necesario para que la producción agrícola se restablezca con toda urgencia.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En virtud de la presente ley, se crea el Servicio de Recuperación Agrícola, que dependerá de la Jefatura Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con objeto de poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas, recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encuentren abandonados en dichas zonas al ser conquistadas por nuestras tropas, así como los que se hallaren en graneros o depósitos colectivizados, y administrar las fincas e industrias agrícolas anejas de dichos territorios, cuyos propietarios hubiesen desaparecido.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se considerarán como zonas liberadas las que lo hubieren sido a partir del día primero de Enero del presente año y todos aquellos términos municipales donde, en la actualidad, viniesen ejercitando sus funciones las Juntas y Comisiones que se mencionan en la disposición transitoria. El Ministro de Agricultura, cuando lo considere conveniente, podrá aumentar o disminuir la extensión de estas zonas.

Art. 3.º Todos los bienes de carácter agrícola abandonados y aquellos en que haya duda sobre su propiedad, sitios en la zona a que afecta esta ley, quedarán intervenidos provisionalmente por el Estado, pasando su administración al Servicio de Recuperación.

Art. 4.º El Servicio de Recuperación estará integrado por una Sección Central; las Jefaturas provinciales que se consideren necesarias y las Comisiones depositarias municipales. En tanto estas últimas no se hubiesen formado, las autoridades militares tomarán las medidas que se enumeran en el artículo 6.º, para cooperar al cumplimiento de los fines de esta ley.

Art. 5.º En la organización del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, se incluirá, con carácter temporal, una sección denominada «Recuperación Agrícola», a cargo de un Jefe, Ingeniero Agrónomo y del personal técnico y auxiliar correspondiente.

Las Jefaturas provinciales de Recuperación agrícola estarán formadas por un Ingeniero Agrónomo y el personal técnico y auxiliar que se considere indispensable. El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrá refundir dos o más provincias en una sola Jefatura.

En dependencia directa del Jefe provincial del Servicio de Recuperación funcionará en cada

municipio una Comisión depositaria de los bienes agrícolas a que afecta esta ley, que se formará automáticamente al constituirse la Comisión gestora municipal.

La Comisión depositaria estará integrada: por el Alcalde como Presidente, un Secretario, que será el del Ayuntamiento, y como Vocales, un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un agricultor y un práctico del campo nombrados por el Ayuntamiento. Cuando la vida de un pueblo liberado se halle normalizada, a juicio del Servicio provincial, podrá este sustituir la Comisión antes indicada por otra compuesta de cinco miembros nombrados libremente por dicho Servicio, que designará quiénes han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 6.º Desde el momento en que el Ejército liberador ocupe un poblado, la autoridad militar competente impedirá toda requisa individual de bienes agrícolas y evitará asimismo el deterioro, la salida y traslado del lugar de todos los productos agrícolas, máquinas, aperos de labranza y ganados de labor y renta, salvo los que fuesen necesarios para las normales labores de cultivo en el término municipal.

Los que, no siendo necesarios para las atenciones de cultivo, fueran requeridos para el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, sin mengua de las facultades de la Intendencia, se pondrán inmediatamente a su disposición recogiendo el correspondiente resguardo de entrega para fines ulteriores de contabilización. En estos resguardos se hará constar: el local de donde se hayan extraído los productos, la clase y número de unidades recibidas y el nombre del probable propietario.

La prohibición de salida de productos agrícolas en los pueblos recién liberados subsistirá también una vez formada la Comisión depositaria, hasta que por el Servicio provincial de Recuperación se decrete la libre circulación de los mismos. Los que tengan legítimo propietario, interin no se acuerde otra cosa, deberán circular acompañados de una guía, que será expedida por el Presidente de la Comisión depositaria.

Art. 7.º Inmediatamente que se constituya empezará a actuar la Comisión depositaria, cuyo cometido será:

- a) Solicitar de la autoridad militar los resguardos correspondientes a las entregas de productos agrícolas que aquélla hubiere hecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) Expedir las guías para la circulación de productos agrícolas.
- c) Formar un inventario detallado, con arre-

glo a las normas que reciba del Servicio de Recuperación Agrícola, de todos los bienes de este carácter que hayan quedado abandonados dentro del término municipal.

d) Recoger y custodiar en locales adecuados los bienes antes citados, hasta que sean utilizados por el Servicio provincial, devueltos a sus legítimos propietarios o representantes legales, o entregados bajo resguardo al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

e) Ejecutar, bajo las órdenes del Servicio de Recuperación Agrícola, todos los trabajos que sean necesarios para el rápido restablecimiento del cultivo en las fincas afectadas por esta ley, sitas dentro de su término municipal.

f) La Comisión depositaria asume la responsabilidad de la total recogida y custodia de los bienes intervenidos, pudiendo requerir, si lo estima preciso, para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, el auxilio de las autoridades militares, Guardia civil y Servicio Nacional de Policía.

Art. 8.º Al Servicio provincial de Recuperación Agrícola corresponderá:

a) Recoger, ordenar, y si fuese preciso, completar cuantos datos le facilite la Comisión depositaria.

b) Tomar las medidas necesarias para poner en normal cultivo cada término municipal, pudiendo, en caso necesario, ordenar la ejecución de trabajos agrícolas, no solamente en las fincas abandonadas, sino incluso en las restantes, movilizándolo, si fuese preciso, trabajadores de otros términos municipales. Para este mismo fin, el Servicio de Recuperación podrá utilizar unidades de prisioneros, previa autorización del Ministerio de Defensa.

c) Satisfacer los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas abandonados, previa la presentación y aprobación de los oportunos justificantes, con cargo al valor de dichos productos.

Art. 9.º Al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra corresponde la alta inspección y el dictar las normas generales a que habrán de atenerse los Servicios provinciales en el desarrollo de su labor.

Art. 10. Para la mayor exactitud del inventario a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, todos los residentes en poblaciones liberadas y que tuvieran en su poder, aunque fuese en calidad de depósito, bienes agrícolas que no sean de su legítima propiedad y conferidas en virtud de representación legal, quedan obligados a comparecer ante la Comisión depositaria, que corresponda al término en que se encuentren dichos bie-

nes en el plazo de quince días, a partir de la constitución de la referida Comisión, prestando declaración jurada de los bienes antedichos y expresando por qué conducto y motivo llegaron a su poder. Estas personas seguirán conservando dichos bienes hasta que el Servicio provincial disponga de los mismos.

La retención de bienes agrícolas que no sean de la propiedad del tenedor, sin la declaración antes indicada, se considerará como delito de auxilio a la rebelión.

Art. 11. El Servicio de Recuperación Agrícola tendrá, por sí y por medio de sus Organismos provinciales, facultades para realizar cuantos actos de administración tenga por conveniente para el buen desempeño de su cometido.

Podrá asimismo llevar en explotación directa las fincas que estime convenientes, enajenar y movilizar los ganados y productos agrícolas recuperados y concertar contratos de cultivo en la forma y condiciones que se señalen por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Art. 12. Por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra y por las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola serán abiertas en el Banco de España cuentas corrientes, bajo el título de «Recuperación Agrícola», en las que se ingresarán los fondos que actualmente estuviesen en poder de las Juntas que por esta ley se disuelven, y aquellos otros que proviniesen de la actuación del Servicio en lo futuro. En casos especiales, y siempre previo acuerdo del Jefe Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrán abrirse cuentas corrientes en las Cajas de Ahorro y Bancos reconocidos en el Comité Nacional del Crédito.

Art. 13. Por las autoridades militares y civiles se facilitarán a los funcionarios del Servicio de Recuperación Agrícola cuantos elementos sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

A los efectos de indemnización por accidentes, que en el ejercicio de sus funciones sufriese el personal citado, se considerará a éste como militarizado y los accidentes como ocurridos en acción de guerra cuando sea consecuencia de agresión del enemigo, voladura de artefactos explosivos o por actos análogos.

Art. 14. Las personas físicas o jurídicas que hallándose en territorio liberado, se creyesen asistidas de algún derecho sobre los bienes agrícolas intervenidos por el Servicio de Recuperación, deberán solicitar la devolución de los mismos, de la Comisión depositaria correspondiente, en el término de treinta días, a partir de su cons-

titución. Cuando se encontrasen en territorio no liberado, el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha de su entrada en la España Nacional.

Si los propietarios estuviesen en el extranjero, por causa justificada, el plazo para la solicitud será de cuarenta y cinco días, si residiesen en una Nación europea, y de sesenta si se encontrasen en cualquier otro país.

Los combatientes podrán reclamar sus bienes en un plazo no superior a noventa días, a partir de la fecha de su licenciamiento.

Las personas que sin causa justificada no hubiesen solicitado la devolución de sus bienes dentro de los plazos señalados, podrán reclamarlos en cualquier momento, pero en este caso el Servicio de Recuperación Agrícola podrá imponer como sanción, que él mismo percibirá, hasta un 30 por 100 del producto bruto que rindan las fincas durante el primer año de cultivo.

Art. 15. Las Comisiones depositarias son las competentes para dictar los acuerdos de devolución de los bienes agrícolas recuperados. Los acuerdos de devolución no crearán derechos definitivos a favor de los tenedores, y los que se crean perjudicados por dichos acuerdos, ejercerán sus derechos ante los Tribunales correspondientes. Cuando surjan peticiones contradictorias anteriores a la devolución de los bienes agrícolas, las Comisiones depositarias retendrán éstos hasta que los solicitantes se pongan de acuerdo o recaiga sentencia judicial.

Art. 16. Los Jefes provinciales del Servicio de Recuperación efectuarán, en cada caso, la liquidación de la gestión administrativa de los bienes a ellas encomendados y notificarán dicha liquidación a las personas a quien afecte.

Contra esta liquidación y todas las incidencias motivadas por la gestión de los Servicios provinciales de Recuperación agrícola se podrá recurrir ante la Jefatura Central del Servicio, y del acuerdo de ésta, ante el Ministro de Agricultura.

Art. 17. Cuando la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado o las Comisiones provinciales de Incautación de Bienes acuerden incoar expediente de responsabilidad civil por oposición al Movimiento Nacional, ordenará a las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola el traspaso a dichas Comisiones, de las fincas, ganados y productos que figuren en el inventario de bienes recuperados por el Servicio a nombre del expedientado, y el importe neto de aquellos bienes que hubiesen sido enajenados.

Art. 18. Queda facultado el Ministro de

Agricultura para dictar las órdenes que sean necesarias para el desenvolvimiento de la presente ley y para asignar al Servicio de Recuperación Agrícola los funcionarios que sean precisos.

Los gastos que origine la ejecución del Servicio serán cubiertos con las cantidades, que por administración, perciba el Servicio mismo, y que, determinándose en cada caso, no podrán exceder del 10 por 100 del producto bruto de las fincas.

Para disponer de otras cantidades se necesitará autorización expresa del Ministro de Hacienda.

Disposición transitoria.—A partir de la fecha de la publicación de esta ley en el *Boletín oficial* del Estado quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y Organismos oficiales que viniesen recogiendo y administrando bienes agrícolas de personas ausentes, los cuales continuarán ejerciendo provisionalmente sus funciones hasta que por el Ministerio de Agricultura se ordene a dichas Juntas que hagan entrega de todo material, numerario y documentación al Servicio de Recuperación Agrícola, que queda facultado para disponer de los fondos de las citadas Comisiones.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho del II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO
(B. O. del E. del día 6.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

El artículo treinta y cuatro del Estatuto para las Cajas generales de Ahorro popular de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres determina los casos en que los valores que constituyan sus carteras podrán ser pignorados por acuerdos de las mismas Cajas, y la experiencia ha demostrado que hay otros casos en los que, en servicio del bien público y de los mismos impositores, conviene autorizar la cesión en garantía de los aludidos valores.

A fin de que los Consejos de Administración o Juntas de Gobierno de dichas Cajas puedan legalmente realizar esas otras operaciones y para que, a su vez, su realización tenga las necesarias condiciones de tutela y seguridad, se hace preciso añadir al artículo treinta y cuatro de dicho Estatuto un segundo párrafo que, a más de autorizar las nuevas modalidades de operación pignoratícia que las circunstancias aconsejen, determine las condiciones en que, por el carácter ex-

cepcional de las mismas operaciones y en ejercicio de la función de Protectorado que al Gobierno compete, han de ser en cada caso autorizadas.

Para ello, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo treinta y cuatro del Estatuto para las Cajas generales de Ahorro popular se añadirá el siguiente párrafo segundo:

«Para realizar con los aludidos valores cualquiera otra operación de garantía, será preciso en cada caso una especial autorización del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros.»

Así lo dispongo por el presente decreto.

Dado en Burgos a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, PEDRO GONZÁLEZ BUENO.

(B. O. del E. del día 6)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las fuerzas secretas de la Revolución, en su incesante trabajar por la destrucción de España, una vez más hicieron certero blanco de sus odios a la egregia y españolísima Compañía de Jesús; decretando su disolución en veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos, en disposición promulgada, según decía su preámbulo, para ejecución del artículo veintitrés de la Constitución que, lejos de recoger los anhelos nacionales, sintetizaba, en forma de preceptos legales, los dictados de las Logias enemigas irreconciliables de la gran Patria Española.

De este despertar glorioso de la Tradición española, forma parte principal el restablecimiento de la Compañía de Jesús en España, en la plenitud de su personalidad, y éste por varias razones. En primer término, para reparar debidamente la injusticia contra ella perpetrada.

En segundo lugar, porque el Estado Español reconoce y afirma la existencia de la Iglesia Católica como Sociedad perfecta en la plenitud de sus derechos y, por consiguiente, ha de reconocer también la personalidad jurídica de las Ordenes Religiosas canónicamente aprobadas, como lo está la Compañía de Jesús desde Paulo III y posteriormente por Pío VII y sus sucesores.

En tercer término, por ser una Orden eminentemente española y de gran sentido universal, que hace acto de presencia en el cenit del Imperio Español, participando intensamente en todas sus vicisitudes, por lo que, con feliz coincidencia

caminan siempre juntos en la Historia, las persecuciones contra ella y los procesos de desarrollo de la anti-España.

Y, finalmente, por su enorme aportación cultural, que tanto ha contribuido al engrandecimiento de nuestra Patria y a aumentar el tesoro científico de la Humanidad, por lo que Menéndez Pelayo calificó su persecución de «golpe mortífero para la cultura española y atentado brutal y oscurantista contra el saber y las letras humanas».

Por todas estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan totalmente derogados el decreto de veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos sobre disolución de la Compañía de Jesús en España e incautación de sus bienes, y todas las disposiciones, cualquiera que sea su naturaleza, dictadas como complemento o para ejecución de dicho decreto.

En su virtud, la Compañía de Jesús tiene en España plena personalidad jurídica y podrá libremente realizar todos los fines propios de su Instituto, quedando, en cuanto a lo patrimonial, en la situación en que se hallaba con anterioridad a la Constitución de mil novecientos treinta y uno.

Artículo segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, serán sometidas a revisión todas las resoluciones particulares y todos los actos realizados, al amparo del decreto que ahora se deroga, para la incautación de sus bienes y derechos, cualquiera que sea la autoridad de que emanen.

Artículo tercero. Para la ejecución del presente decreto, el Ministro de Justicia designará una comisión que presidirá, en representación suya, el Jefe del Servicio Nacional de Asuntos Eclesiásticos, e integrada, además, por cuatro Vocales letrados; de ellos, dos serán Magistrados y otro representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro del ramo.

Artículo cuarto. La Comisión, con la aprobación del Ministro de Justicia, adoptará las normas que considere precisas para su funcionamiento y podrá dirigirse para el desempeño de su misión a todas las autoridades y organismos cuya existencia haya de requerir.

Artículo quinto. Esta Comisión examinará cuantos casos conozca o se le presenten relacionados con la referida incautación y propondrá al al Ministro de Justicia todas las resoluciones acerca de los mismos que pueda estimar pertinentes hasta llegar a la reintegración de los bie-

nes y derechos incautados, excepto en los casos en que aquella pudiera producir perturbación en los servicios públicos a que hubieren sido destinados dichos bienes a tenor del artículo quinto del decreto que ahora se deroga. En todo caso, la reintegración se verificará con los menoscabos o deterioros que se hayan producido en los mencionados bienes, y sin que implique derecho a las mejoras y accesiones.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.

(B. O. del E. del día 7.)

SERVICIO FACULTATIVO DEL CATASTRO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Se pone en conocimiento de los propietarios o administradores de fincas rústicas que, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y durante un plazo de treinta días, queda abierto el período de declaración de parcelas forestales (montes, baldíos, choperas, etc.), situadas en el término de Soria.

Los interesados podrán adquirir en el Servicio facultativo de Catastro (Palacio Allende), todos los días laborables de once a dos y de cinco a siete de la tarde, las hojas necesarias.

Al final de los treinta días, la Junta de Valoración suplirá las declaraciones emitidas por sus dueños, perdiendo todo derecho a reclamar por no haber ejercido su derecho en el plazo fijado.

Soria 7 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Dionisio Ramirez.

1107

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que

los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno; previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles.

(Continuación)

Diligencias promovidas a nombre de Francisco Sanz y Tarazona, vecino de Pamplona y otros: vecinos de Valdeavellano de Tera, por consecuencia de la muerte de Vicenta Diez Vemia que fué de Abejar, sobre adjudicación, cuenta y participación de los bienes de Blas Sanz, consorte que fué de la Vicenta.

Diligencias para el nombramiento de curador para la representación en las cuentas de testamentaria de D. Bernardo Jiménez, de los hijos de este D.ª Teodora y otros, residentes en esta ciudad, habiendo recaído tal nombramiento en D. Juan Jiménez, vecino del pueblo de Almarza.

Desahucio referente a tres trozos de tierra, promovido a instancia de Hilario Herrero, vecino de esta capital, contra Juan Acebes, vecino de Villaseca de Arciel; por acuerdo de ambas partes en el juicio verbal, se convino en dejar el segundo al primero a su libre disposición dichos trozos de tierra.

Juicio voluntario de testamentaria a nombre de Miguel Sanz, vecino de Miñana, contra Pedro Huerta y Damiana Carramiñana, de la misma vecindad, sobre partición de los bienes del vínculo o mayorazgo que poseía Josefa Moreno.

Incidente de pobreza promovido por Juliana Gómara, vecina de Cabrejas del Campo para litigar en tercería contra Fermín Ruiz, vecino de Almarza, en reclamación de varios bienes, embargados a su marido, sobre pago de 30 fanegas y 6 celemines de trigo.

Desahucio de una finca urbana promovido a nombre de D. Cándido Bartolomé de esta vecindad, contra Alejo García, su convecino, sobre falta de pago del inquilinato; por sentencia de 29 de Mayo de 1871, se declaró haber lugar al desahucio.

Ejecutivo promovido a instancia del Procurador D. Antonio Gonzalez, en nombre de D. Francisco Gómez, contra D.ª Manuela Castell Lafuente, de esta capital, sobre pago de 600 pesetas; se despachó ejecución.

Información de pobreza a nombre de D. Saldalio Moreno, vecino de Madrid, para litigar con D. José Monteagudo, su convecino, sobre pago de

cantidad; por sentencia de 21 de Octubre de 1871, fué declarado pobre.

Juicio ejecutivo a nombre de Cristóbal Martínez, vecino de Soria, contra D. Antonino las Heras, sobre pago de 1.838 reales; se despachó ejecución.

Diligencias preliminares, sobre reconocimiento de deuda, promovidas a nombre de Bonifacio Gutierrez, de Soria, contra Felipa Palacios

Año de 1872

Juicio ejecutivo a nombre de D. Román de la orden, vecino de Soria, contra D. Pedro Gómez Martínez, vecino de los Rábanos, sobre pago de 396 pesetas; se despachó ejecución.

Expediente sobre información testifical a instancia de D.^a Benita Sanz, vecina de Aldehuela de Periañez para acreditar que Tomás Sanz, vecino de Canos, compró para la solicitante unas reses lanaras en pública subasta.

Juicio a nombre de Andrés García, vecino de Soria, contra Eulogio Ruiz y Victor Pascual, vecinos Noviercas, sobre pago de 82 y medias fanegas de trigo; se despachó ejecución.

Expediente sobre nombramiento de curador adliten del incapacitado Juan Capdet.

Id. del menor Manuel Vicente Sanz y declaración de herederos de su padre Manuel.

Diligencias preliminares sobre reconocimiento de firma a nombre de Domingo Capdequi, vecino de Vinuesa, contra su convecino Fidel Ramos, hallándose unido a la misma el juicio ejecutivo, promovido como consecuencia de tal reconocimiento y en el que fué despachada ejecución.

Diligencias seguidas a nombre de Andrés García, vecino de Soria, para llevar a efecto lo convenido en un acto de conciliación, con Bernardo Aceves y otros vecinos de Villaseca de Arciel.

Juicio de menor cuantía seguido a nombre de Francisco Liso, vecino de Soria, contra Benito Diez Martínez, vecino de Cabrejas del Campo, sobre entrega de una finca.

Año de 1873

Diligencias incoadas por Bernabé la Mata, vecino de Soria, sobre que se retenga la cuarta parte del sueldo a D. Santiago García Ballenilla, para pago de 3.378 reales, según lo convenido en acto de conciliación.

Expediente sobre nombramiento de curador adliten de los menores Paula, Eusebio, Julián, Victor y Valentina Carramiñana Andrés, para intervenir en la testamentaria de su madre Gregoria Andrés.

Año de 1874

Demanda de mayor cuantía promovida a nombre de D. Justo Jiménez, vecino de Soria, contra su convecino D. Plácido Gonzalo; sobre demolición de obras.

Diligencias preliminares sobre reconocimiento de deuda a nombre de D. Francisco Benito Delgado, vecino de Valdeavellano, contra don Carlos Sanz, vecino de Soria, sobre pago de 2.120 reales.

Diligencias preliminares sobre reconocimiento de deuda a nombre de D. Cipriano Benito Guillén, vecino de Yanguas, contra los herederos de D. Juan Manuel Acebes.

Año de 1875

Examinado el legajo de 1875, solamente contiene varias apelaciones de juicios verbales civiles celebrados durante dicho año.

Año de 1876

Expediente sobre nombramiento de curador adliten del menor Gumersindo de Pablo para representarle en las cuentas de testamentaria de su padre Lucas.

Diligencias practicadas a nombre de D. Sotero Valtueña y D. Juan Francisco Palacios, vecinos de Deza, en averiguación de los testamentos y codicilos que tuviese en los archivos de Gómar, otorgados por D. Francisco Valtueña Laguna.

Juicio de menor cuantía a nombre de D. Miguel Fuentes, vecino de Soria, contra D. Pedro Pastor y otros vecinos de Arancón, sobre pago de 487 pesetas.

Demanda de menor cuantía a nombre de don Andrés García, vecino de Soria, contra su convecino D. Bernabé Lamata, sobre cumplimiento de un contrato.

Diligencias a nombre de D. Plácido Gonzalo, vecino de Soria, para llevar a efecto lo convenido en acto de conciliación celebrado con su convecino Marcelino Martínez, sobre pago de 1.470 reales.

Demanda de pobreza a nombre de D. Blas, Eduardo, Gervasio y Pedro Rodríguez González, vecinos de Valdeavellano, para que se les declare pobres para litigar con la Delegación del Banco de España.

Un expediente para la devolución de fianza del Registrador de la Propiedad, D, Vicente Galván.

(Se continuará)



